

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO DUQUE CASTELLANOS  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2020-00058-00



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 34  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO DUQUE CASTELLANOS  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2020-00058-00

### OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por CARLOS ARTURO DUQUE CASTELLANOS con c.c. 10.258.184, en contra de SALUD TOTAL EPS.

### ANTECEDENTES

#### TRÁMITE

El 04/02/2020 se recibió escrito de tutela que le correspondió conocer a este Despacho por el reparto reglamentario. El mismo día se dispuso admitir la presente acción constitucional, ordenándose notificar del curso de ésta a la entidad demandada, para que una vez conformado el contradictorio, el extremo pasivo de la acción informara todo lo relacionado con el caso de que se trata, so pena de que se tuvieran por ciertos los hechos narrados por la parte actora y se entrará a resolver de plano, de igual manera se dispuso la vinculación de DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, SES HOSPITAL DE CALDAS, IDIME Y CENTRO DE DIAGNÓSTICO UROLÓGICO.

#### PRETENSIONES

En síntesis, la parte accionante, solicita se tutelen sus derechos a la salud y dignidad humana y le ordene a SALUD TOTAL EPS, autorice y realice CONSULTA EXTERNA POR NEFROLOGÍA.

Las basa en los siguientes, también resumidos

#### HECHOS:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO DUQUE CASTELLANOS  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2020-00058-00

Manifiesta la parte accionante que se encuentra afiliado en el régimen subsidiado a SALUD TOTAL EPS, le ordenaron CONSULTA EXTERNA POR NEFROLOGÍA, sin embargo a la fecha no ha recibido los servicios solicitados, con el argumento de que no hay agenda del médico, por lo que considera vulnerados sus derechos.

#### DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la parte accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas.

#### CONTESTACIÓN

#### RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

SALUD TOTAL EPS argumenta que no ha negado servicio alguno al accionante, que el servicio consulta de nefrología fue asignado para el 14/02/2020 a las 11:45, de lo cual se le informa al paciente, acepta y comprende la información.

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS manifiesta que el servicio solicitado se encuentra incluido en el PBS y que es la EPS la obligada a garantizar la prestación de los servicios de salud.

SES HOSPITAL DE CALDAS informa que el señor DUQUE CASTELLANOS, no es paciente de esa entidad por lo que se desconoce su condición clínica, respecto de la consulta con Nefrología, se verificó que no había por parte del paciente y/o la EPS solicitud de asignación de citas y tras llamar al paciente informó que ya había sido programada.

IDIME manifiesta que en su calidad de IPS no tiene registro de solicitudes por parte del paciente, finaliza indicando que no es su competencia resolver lo tutelado por el actor.

CENTRO DE DIAGNÓSTICO UROLÓGICO manifestó desconocer las situaciones descritas por el actor, por otro lado indica que no tiene habilitado el servicio de consulta por nefrología.

#### GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO DUQUE CASTELLANOS  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2020-00058-00

#### PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no son postulados a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

#### LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como encargada en la prestación de los servicios de salud.

#### COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes de la entidad accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas jurídicas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si SALUD TOTAL EPS está vulnerando los derechos fundamentales implorados por el accionante.

## CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: (i) **cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico** y (ii) *cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.*<sup>1</sup>

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el

---

<sup>1</sup> Sentencia T-438 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO DUQUE CASTELLANOS  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2020-00058-00

Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

*En cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:*

(i) *Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;*

(ii) *Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;*

(iii) *Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.*

(iv) *Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.*

36. *Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.*

*En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.*

*En particular, para efectos de la resolución de los casos concretos la Sala tendrá en cuenta de manera especial el principio pro homine, ya que permite la interpretación de las normas que rigen el tema de salud en el sentido más favorable a la protección de los derechos de las personas. En esa medida, como se dijo en la **Sentencia C-313 de 2014**, al realizar el control de constitucionalidad*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO DUQUE CASTELLANOS  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2020-00058-00

*de la Ley Estatutaria de Salud, la aplicación de este principio dependerá del análisis que se haga de las particularidades del asunto en cada caso concreto y de lo que en él resulte más favorable para la protección del derecho.*

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional es clara la obligación de las entidades que tiene a su cargo la prestación del servicio de salud, en concordancia con el espíritu de las normas que rigen el tema, pues fueron concebidas con el fin de preservar la salud e integridad de los ciudadano, y no es excusable y por el contrario absolutamente censurable la conducta omisiva o dilatoria al no adelantar las gestiones tendientes a la prestación del servicio de forma oportuna y eficaz obligando al usuario a acudir al amparo constitucional.

#### EL CASO CONCRETO:

CARLOS ARTURO DUQUE CASTELLANOS afiliado a SALUD TOTAL EPS en el régimen subsidiado, con orden para CONSULTA EXTERNA POR NEFROLOGÍA, los cuales a la fecha de presentación de la acción constitucional estaban sin programar.

Del material probatorio que obra en el dossier se observa lo siguiente: copia de historia clínica (folio 10-12), copia de documento de identidad (folio 6), consulta ADRES (folio 13).

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración telefónica CARLOS ARTURO DUQUE CASTELLANOS, quien bajo la gravedad del juramento manifestó:

*"PREGUNTADO: Indique si la EPS accionada le ha brindado la consulta por nefrología que motivó a presentar la acción de tutela.*

*CONTESTÓ: Sí ya me la dieron, era para ayer, pero como no llevaba la autorización, me tocará esperar a que me den otra cita, yo no sabía que debía autorizar la cita.*

*PREGUNTADO: ¿A qué se dedica en la actualidad?*

*CONTESTÓ: Desempleado, me voy a pensionar, estoy esperando que me aprueben la pensión por invalidez, tengo insuficiencia renal.*

*PREGUNTADO: ¿De qué dependen los ingresos de la familia?*

*CONTESTÓ: Dependen de mi hermano, él hace contratos esporádicamente de construcción.*

*PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto el núcleo familiar en el evento de tenerlo y quién asume los gastos del hogar?*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO DUQUE CASTELLANOS  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2020-00058-00

CONTESTÓ: *Vivo con mi hermano, el me ayuda a mí cuando tiene trabajo, me da la comida, la dormida y pues aquí vivo con él hace 2 años y medio, vivimos en el centro.*

PREGUNTADO: *¿Viven en casa arrendada o propia?*

CONTESTÓ: *Arrendada, pagamos de arriendo \$500.000, más servicios.*

PREGUNTADO: *¿Declara renta?*

CONTESTÓ: *No señor.*

PREGUNTADO: *¿Tiene bienes que le generen renta y/o bienes de fortuna? ¿Tiene ingresos adicionales?*

CONTESTÓ: *Nada señor Juez, él único que me ayuda es mi hermano y a veces una hermana mía y una amiga muy especial, que me colaboran con la comida, cuando les hago favores, mandados.*

PREGUNTADO: *¿Tiene algo más que agregar?*

CONTESTÓ: *No señor Juez."*

De la constancia de tutela se desprende que a la parte accionante no se le realizó la CONSULTA EXTERNA POR NEFROLOGÍA solicitada, pues al acudir no lo atendieron por falta de un documento, en ese sentido continúa insatisfecha la solicitud y habrá de ampararse el derecho, teniendo en cuenta que es un servicio cubierto por el PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD y está ordenado por el médico tratante, la cual se encuentra autorizada pero no programada y efectivamente realizada.

#### DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO: TUTELAR a favor de CARLOS ARTURO DUQUE CASTELLANOS C.C. 10.258.184, los derechos fundamentales a la salud y seguridad social vulnerados por SALUD TOTAL EPS.

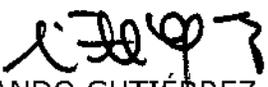
SEGUNDO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS por intermedio de su representante legal que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación que reciba de este proveído, si no lo ha hecho, proceda a AUTORIZAR y REPROGRAMAR a JOSÉ GILDARDO HOYOS CASTRO, la CONSULTA CON LA ESPECIALIDAD DE NEFROLOGÍA, lo que tendrá que hacer a través de una IPS con la cual tenga convenio.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO DUQUE CASTELLANOS  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2020-00058-00

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la notificación del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ